

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2021

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2021

ACTOR: Berenice Vega Rojas

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral Del Instituto
Estatel Electoral De Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega

Tepic, Nayarit, a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado con la clave TEE-AP-20/2021 interpuesto por Berenice Vega Rojas, en contra del acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-069/2021, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020 instaurado en contra de Ignacio Flores Medina.

RESULTANDO:

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

a).- Acuerdo impugnado. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-069/2021, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve el procedimiento especial

sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020 instaurado en contra de Ignacio Flores Medina, Presidente municipal con licencia del Municipio de La Yesca, Nayarit.

b).- Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el diez de abril del año en curso presentó recurso de apelación.

c).- Recepción del expediente en este Tribunal El catorce de abril del año en curso, se recibió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

d).- Turno. En la misma fecha la Magistrada Presidenta del Tribunal, turnó el expediente en comento, para su conocimiento y sustanciación al magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

e).- Admisión. En acuerdo posterior, el Magistrado Instructor determinó admitir el referido medio de impugnación; en tal sentido se tuvieron por rendidas las pruebas documentales ofrecidas de conformidad a la Ley de Justicia del Estado de Nayarit y declarar cerrada la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre de la promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el recurso de apelación.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo IEEEN-CLE-069/2021, expedido por el Consejo local el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno y le fue notificado el día seis de abril de dos mil veintiuno, iniciado el proceso electoral, por lo que los plazos corren de momento a momento, motivo por el cual se tuvo hasta el día diez del citado mes y año para recurrirlo, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante es oportuno, en virtud de que fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

c) **Interés y Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, dado que el recurso fue instaurado por un ciudadano en forma individual y por su propio derecho quien

aduce la ilegalidad del acuerdo que resolvió inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado por hechos y conductas presuntamente contraventores del orden jurídico electoral, los cuales se hicieron consistir en promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez.

Legitimación e interés jurídico que le subsiste del derecho a la jurisdicción y a la seguridad jurídica que derivan del artículo 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son la garantía para que los ciudadanos se aseguren de que el comportamiento de la autoridad frente a los hechos denunciados se ajuste al procedimiento sancionador.

Lo anterior, sin que sea contradictorio a la decisión tomada en el diverso recurso de apelación identificado con la nomenclatura TEE-AP-02/2021, puesto que en aquel se determinó que la legitimación y el interés jurídico no alcanzaba para controvertir además la sanción impuesta, ya que el derecho a impugnar la sanción es un interés directo que se actualiza solamente a favor de quien resiente una afectación o vulneración en su esfera jurídica, caso contrario en la especie puesto que dicho interés que nace del derecho a la jurisdicción le subsiste puesto que la responsable resolvió que las conductas denunciadas eran inexistentes.

d)Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acuerdo impugnado constituye una determinación del Consejo local que no es impugnabile a través del recurso de revisión y que a juicio del impugnante le causa un perjuicio; además, en virtud de que el proceso electoral se encuentra en

curso, es evidente que resulta imperioso que el acto combatido por los impugnantes sea atendido por este Tribunal.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

En el presente medio de impugnación no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

QUINTO. Resolución impugnada.

Resulta pertinente dejar establecido que el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral de Nayarit, emitió la determinación IEEN-CLE-069/2021 por la que resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-009/2020, instaurado en contra de Ignacio Flores Medina, presidente municipal con licencia de La Yesca, Nayarit, en el siguiente sentido:

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Ignacio Flores Medina, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nayarit y a la Contraloría del Municipio de la Yesca Nayarit, para los efectos señalados en la presente resolución, esto una vez que quede firme la presente determinación remitir copia certificada de la presente resolución a las autoridades referidas.

TERCERO. Una vez que la resolución quede firme, publíquense los puntos Resolutivos en los Estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

QUINTO. *En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Pública Ordinaria, celebrada el 31 de marzo de 2021. Publíquese*

SEXTO. Análisis de los agravios. La promovente del recurso, hizo valer los agravios expuestos en la demanda, los cuales se dan aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, ya que no existe disposición legal alguna que imponga tal obligación. Es aplicable, la tesis 477, publicada en el tomo VI, páginas 414 y 415 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”**

La pretensión de la ciudadana quien **comparece al recurso por su propio derecho** es que se revoque el acuerdo IEEN-CLE-069/2021 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y se sancione a Ignacio Flores Medina, basando su causa de pedir en que según su apreciación, la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera correcta el acuerdo combatido, puesto que con las pruebas del sumario se acredita que la persona denunciada con su conducta transgredió el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La hoy recurrente, expresa que causa agravio a sus intereses, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la resolución, atenta contra la obligación que tienen las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con ese hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando las garantías de índole

constitucional, por lo que es claro, -aduce- que la responsable no fundó ni motivó adecuadamente su resolución y que en ese sentido la autoridad inobservó los principios de congruencia y legalidad, al calificar de desechada la denuncia presentada.

En síntesis la hoy recurrente expresa en sus agravios que la responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, puesto que para desacreditar sus hechos de denuncia relacionados con la violación al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, determinó indebidamente que los hechos denunciados y de las pruebas aportadas no se reúnen los elementos señalados por la Sala Superior para tener por acreditados la propaganda personalizada por el servidor público.

Tales asertos, son infundados e inoperantes.

Se dicen infundados, toda vez que contrario a lo expuesto por la recurrente el acuerdo que hoy se impugna no tuvo por desechada la denuncia presentada, ya que como se puede apreciar de la reproducción en la presente sentencia, de los puntos resolutivos del acuerdo impugnado, la responsable resolvió la inexistencia de la infracción atribuida al hoy denunciado, no el desechamiento de la demanda como erróneamente lo hace ver la recurrente.

Por otro lado, son inoperantes, toda vez que son ineficaces para combatir y desvirtuar las decisiones torales de la responsable en la que determinó que en el caso concreto no se actualizaba el elemento personal y objetivo que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos.

La responsable para determinar que no se actualizaba el **elemento personal**, adujo que de las pruebas que constaban en el sumario **ninguna** contiene el nombre, ni tampoco la imagen del denunciado o algún elemento que lo haga plenamente identificable,

que si bien –determinó– en alguno de ellas se cita su nombre, se realiza en forma aislada respecto del resto del contenido.

Sin embargo, como se puede advertir, la hoy recurrente no combatió de manera franca esa decisión, puesto que no señala con cuál de las pruebas en específico contrario a lo expuesto por la responsable se acreditaba el elemento personal, es decir con cual prueba del sumario en particular se advertía el nombre, la imagen del denunciado o algún elemento que lo haga plenamente identificable; ni tampoco logra desvirtuar que si bien se cita el nombre del denunciado, se hizo de manera aislada respecto del contenido. Es decir, no argumentó porque razones desde su concepto no se citó el nombre del denunciado de manera aislada respecto de su contenido.

Ahora bien, respecto al elemento objetivo, la responsable razonó que no se colmaba dicho elemento, toda vez que del análisis al contenido denunciado, no se apreciaban frases o algún elemento que implicaba que el denunciado pretendiera posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, que se resalte sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados para posicionarse frente a la ciudadanía, ni tampoco alguna especie de propaganda sistemática con tal fin.

Luego, concluyó que de las imágenes denunciadas, publicadas por el denunciado en la red social Facebook, no revelaban un ejercicio de promoción personalizada, ya que no se apreciaban frases ni elementos gráficos que implicaran un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, ni alusiones a las cualidades personales del servidor público, así como tampoco que adjudique como propio algún logro de gobierno, toda vez que en el segundo video se advierte la expresión realizada por los menores de edad “Gracias presidente por el internet”, en el tercer video una de las menores diciendo “Gracias Nachito Flores por el internet”,

dichas expresiones se encuentran orientadas a una manifestación de agradecimiento sobre la instalación de internet.

Por el contrario, la recurrente no combatió de manera frontal la decisión total de la responsable, toda vez que no especificó con cuál de las pruebas del sumario, se pueden apreciar frases o elementos gráficos que impliquen un posicionamiento ante la ciudadanía, o alusiones a la calidad personal del servidor público; o de que prueba se puede advertir que se resalten las cualidades personales de forma y términos descontextualizados y desproporcionados para posicionarse ante la ciudadanía.

Sin embargo, la recurrente se limita a señalar de manera general y abstracta que de los hechos denunciados y con la pruebas ofertadas si se probó plenamente el elemento objetivo, ya que quedo desde su punto de vista acreditado el medio de comunicación en el cual se difundieron las obras públicas- sin especificar a qué obra pública se refería- realizadas por el ayuntamiento del cual el servidor público denunciado administra, es decir, -subraya- se difundió en las red social denominada Facebook, por lo que desde su apreciación el fin último de difundir la obra pública se centraba en el hecho de que la sociedad se diera cuenta del trabajo que el presidente Municipal estaba realizando en su gobierno municipal; es decir, según su apreciación vinculó sus redes sociales para promocionar obra pública para posicionarse como servidor público.

Pero como antes se dijo, le tocaba señalar en concreto con cuál de las pruebas se acreditaban las frases o elementos gráficos que implicaran un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, o con cuales pruebas se acreditan las alusiones a las cualidades personales del servidor público, y que se adjudicara como propio algún logro de gobierno. Lo anterior es así, puesto que ese fue el argumento total o esencial de la responsable para no tener por

acreditado el elemento subjetivo. Pero que como se anticipó los agravios expresados resultaron ineficaces por cuanto no lograron combatir de manera correcta la decisión esencial de la responsable para tener por no acreditados los elementos personales y subjetivos para identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos.

Ahora bien, el artículo 134 Constitucional define la propaganda gubernamental como aquella que *bajo cualquier modalidad de comunicación social*, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a lo que debe ser parte de su contenido, es el propio precepto el que claramente delimita que deberá tener *carácter institucional*; *finés informativos*, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Como resultado, la Sala Superior estableció el criterio¹ para identificar si la promoción personalizada transgrede el artículo 134

¹ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resultaba relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único

de nuestra Constitución, debe atenderse a los elementos, personal, objetivo y temporal.

Personal. En la emisión de voces, símbolos e imágenes plenamente identificables con el servidor público.

Objetivo o Material. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de analizar la infracción correspondiente.

Temporal. Pues resulta importante establecer si la promoción se realizó iniciado formalmente el proceso electoral, o fuera de este, ya que si la promoción se verifica dentro del procesos electoral genera una presunción de que la propaganda tuvo la intención de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campaña.

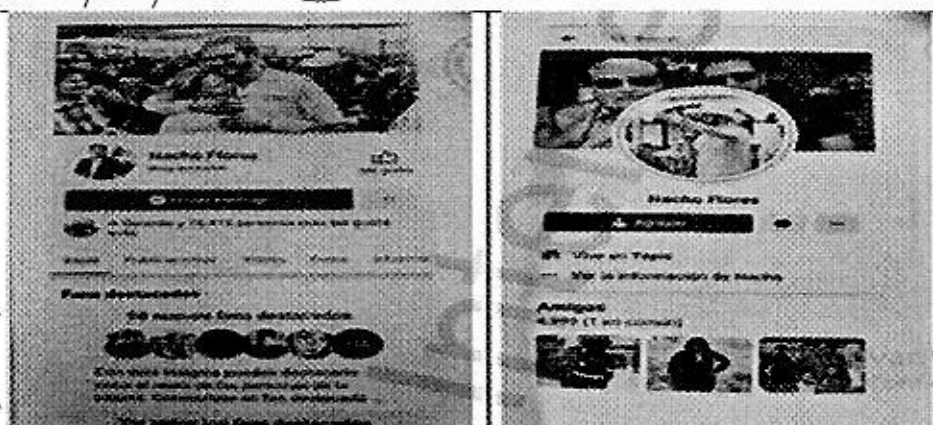
De las pruebas que se encuentran en el sumario consistentes en las publicaciones en la red social Facebook por el usuario "Nacho Flores", no es posible advertir, que el sujeto denunciado haga referencia a alguna elección, además de que los hechos denunciados ocurrieron el veintiocho de agosto del dos mil veinte, antes del inicio del proceso electoral que inició en diciembre del año dos mil veinte, por lo que tampoco se genera la presunción de tratar de incidir en la contienda, ni tampoco se observa que se identifique cual es el cargo de elección popular para el cual se promueve.

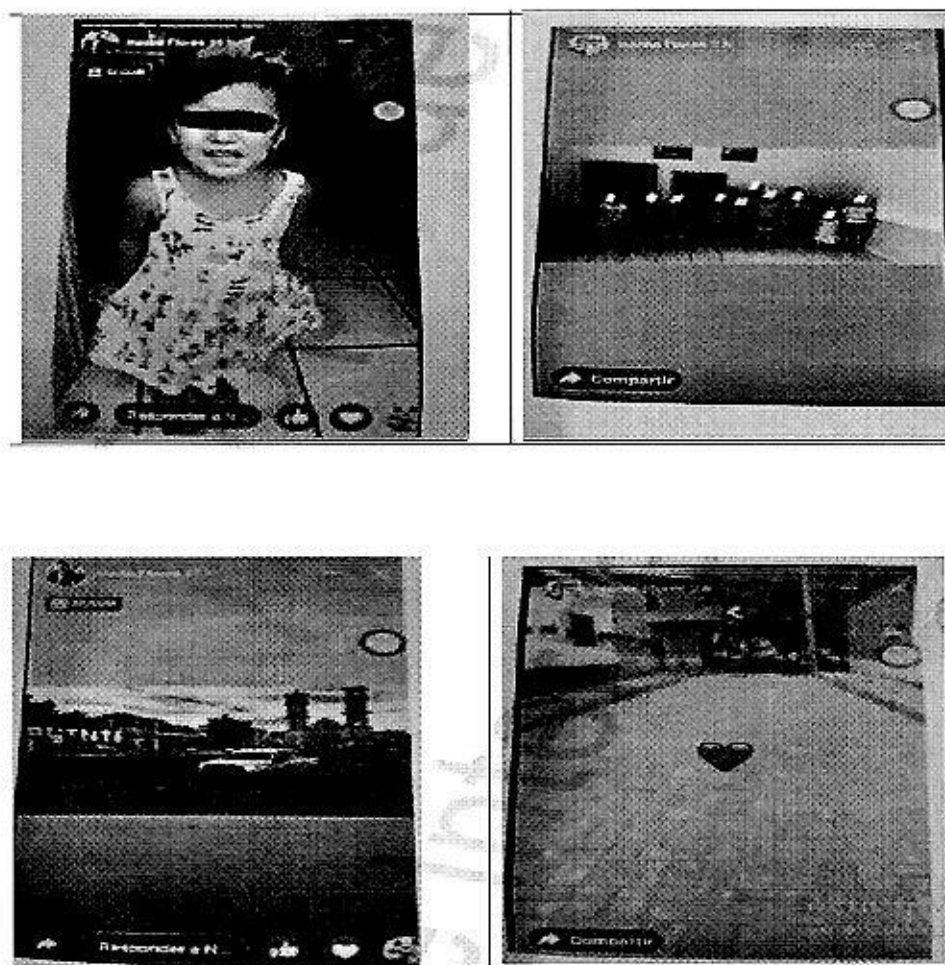
o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Para una mejor comprensión, resulta pertinente reproducir la fe de hechos que se encuentra en el acuerdo impugnado y que es del tenor siguiente:

El fedatario público de la Notaria 19 del Estado de Aguascalientes, certificó la existencia de las publicaciones en Facebook en acta de fe de hechos de 28 de agosto de 2020 (14:10 horas). Del documento en cuestión se desprende: "LA FE DE HECHOS, que realizo a solicitud del C. Enrique Octavio Montoya García, quien siendo las catorce horas diez minutos del día de la fecha comparece en la notaria a mi cargo y me solicita dar fe del contenido de una páginas de la llamada red social FACEBOOK, en el internet, para el efecto en mi computadora ingreso, siguiendo sus indicaciones a la siguiente liga <https://www.facebook.com/NachoFloresLaYesca>, que nos muestra una página denominada "Nacho Flores", que cuenta con una categoría de Blog Personal, pagina que tiene 76,416 (setenta y seis mil cuatrocientos dieciséis) signos "me gusta", además muestra como foto de "perfil" una imagen en donde aparece una persona de tez clara, con barba, pelo negro, de mediana edad, portando un saco color negro y una camisa color blanca, y en el fondo la bandera nacional. El solicitante me manifiesta que la imagen corresponde al Presidente Municipal de La Yesca, Nayarit; en otro espacio aparece una imagen en donde se muestran diversas personas en lo que 2 Conclusión del escrito de 14 de octubre de 2020, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado mediante oficio IEEN-DJ-194/2020. Copia de Internet 10 parece ser un evento político masivo, resaltando la misma persona de tez blanca, de barba y cabello color negro, portando una camisa color blanca que tiene a la altura del pecho impresa la frase "LA YESCA ENAMORA", se encuentra abrazando a una mujer con pelo teñido de rubio, portando una camisa blanca. A continuación me solicita ingresar a la siguiente página <https://www.facebook.com/profile.php?id=100023815506324>, nos muestra un perfil denominado "Nacho Flores", tiene un recuadro de información que dice que la persona vive en Tepic, cuenta con 4,999 (cuatro mil novecientos noventa y nueve) amigos, con una foto de perfil una imagen en donde

aparece un hombre caucásico, con barba, pelo negro, la misma persona descrita arriba, ahora con una camisa manga corta azul, sosteniendo un micrófono; en su foto de portada aparecen dos hombres, uno, el mismo descrito antes y a su lado derecho se encuentra un hombre con bigote y cabello color blanco, portando lentes oscuros y camisa color azul. El solicitante, manifiesta que es el mismo Presidente Municipal de La Yesca, que es el perfil personal que utiliza, y me pide que ingrese a la sección de historias de esta página, en la que el día de hoy se aprecian cuatro historias publicadas, la primera hace veintitrés horas en la que aparece un camioneta blanca RAM 4X4, doble cabina, con la leyenda "LA YESCA" en las puertas del lado izquierdo del vehículo, al parecer desinfectando calles, en el segundo video se aprecian doce menores de edad y una mujer en un salón de clase gritando "Gracias presidente por el internet", en el tercer video se aprecia a una de las menores del video anterior diciendo "Gracias Nachito Flores por el internet", en la cuarta historia aparece la imagen de una calle y un corazón rojo. Procedo a grabar e imprimir las portadas de ambas páginas que agrego al apéndice de este instrumento. El solicitante me exhibe dos CD-R en que, una vez que los inserté y vi en mi computadora constato que su contenido es idéntico al que puedo apreciar en las páginas de internet citadas. Los autentifico con mi firma con tinta indeleble, agrego uno al apéndice y el otro lo entrego al solicitante. No habiendo más que hacer constar doy término a esta acta siendo las quince horas del día de la fecha. Conste





Como se adelantó, las publicaciones en la red social Facebook objeto de la denuncia carece de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la supuesta propaganda del servidor público, tampoco es posible deducirla del contenido de los videos que se estima contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular por el que supuestamente se promueve el hoy denunciante.

Por consiguiente, la falta de configuración o encuadre de la conducta denunciada en uno de los dos elementos, resulta suficiente para declarar infundada la denuncia, pues a ningún fin práctico conduciría analizar el contenido de las imágenes y videos denunciados si no se advierte la intención de vulnerar los principios de equidad e imparcialidad incorporando en el contenido de la

EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2021

supuesta propaganda gubernamental expresiones dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En conclusión, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados; debe confirmarse el acuerdo **IEEN-CLE-069/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno.**

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado bajo la nomenclatura **IEEN-CLE-069/2021** de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

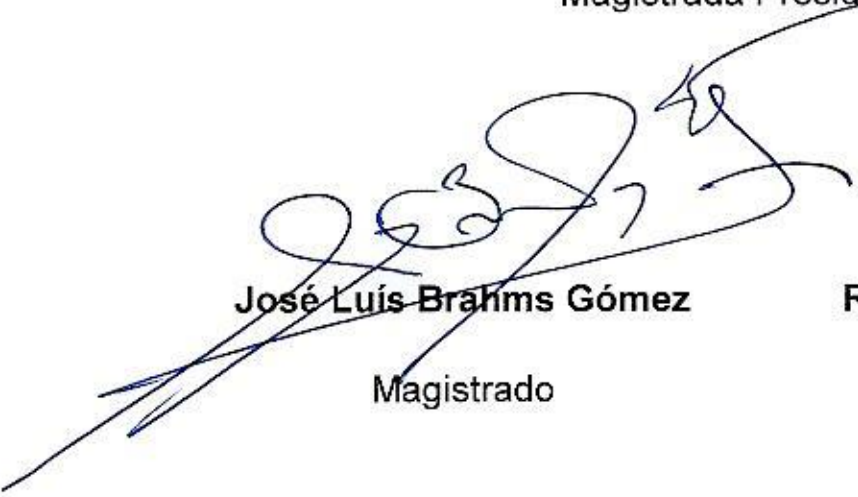
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



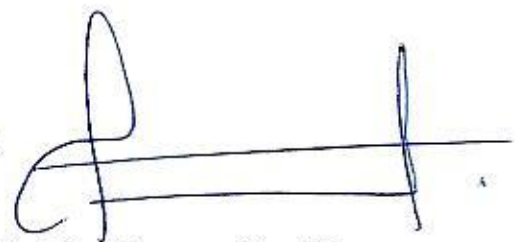
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta,



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Martha Marín García

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos